



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del Precepto Legal que señala; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión de Procedimiento y Providencia Urgente; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Forma de Notificación; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acompaña fotocopia de cédula de identidad; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Javier Susacasa Massone, abogado, cédula de identidad N°9.906.764-0, por la parte de don **Enoc Quiñones Carrasco**, en Recurso de Hecho Rol Reforma Laboral N°1659-2020 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, a SS. Excelentísimo respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral causa RIT J-286-2020 seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en el cual mi representada es ejecutante y recurrente, y actualmente con gestión pendiente ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en Recurso de Hecho Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N°1659-2020, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I.- **ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.**

- 1.- El trabajador don Enoc Quiñones Carrasco, fue despedido por la demandada FLSMIDTH S.A., con fecha 08 de abril del año 2020, invocándose para tal efecto, la causal “necesidades de la empresa”, contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo.
- 2.- A partir de esa fecha comenzó a solicitar antecedentes sobre el finiquito, particularmente sobre el monto de un bono incentivo, que le adeudaban. Las respuestas del ex empleador fueron evasivas, primero que lo verían, posteriormente que no le

correspondía el bono y que le darían las razones para ello, y por último, y sólo después de señalar que iniciaría acciones legales, le señalaron que efectivamente le correspondía, pero que deberían calcular el monto del mismo.

3.- Dada la incertidumbre que generaba este proceso, especialmente la demora en la respuesta, con fecha 18 de mayo de 2020, nuestro representado decidió iniciar proceso judicial ejecutivo para el cobro de las indemnizaciones por años de servicios y sustitutivas del aviso previo en contra de su ex empleador, el que se tramita bajo el RIT J-286-2020, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

4.- Sólo con fecha 28 de mayo de 2020 al señor Quiñones recibe un correo electrónico con el detalle del bono que se le adeudaba, con un valor muy inferior al que le correspondía, según la forma de cálculo conforme a la cual se había pagado este bono con anterioridad, señalándole que debía firmar el finiquito para que se le hiciera el pago de sus haberes.

5.- La demanda ejecutiva fue notificada a la demandada con fecha 25 de junio de 2020 y el requerimiento de pago efectuado el día 03 de julio del mismo año.

6.- Con fecha 02 de julio del año en curso, la demandada se apersona en el juicio ejecutivo de cobranza laboral, se allana al pago de las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicio, señalando que, atendida la contingencia sanitaria, efectuarían el pago a la brevedad posible.

7.- Atendido que, incluso habiéndose allanado, no se efectuaba el pago de las indemnizaciones correspondientes, esta parte con fecha 15 de julio del corriente, solicito que se hiciera efectivo el recargo de hasta un 150%, consignado en la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo y que había sido solicitado junto con la demanda.

8.- Con fecha 17 de julio pasado el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, determinó que cumplían los requisitos para aplicar el recargo de del artículo 169 a) del Código del Trabajo, sin embargo determinó que el incremento que se aplicaría sería de un 10% sobre las indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva del aviso previo.

9.- Con fecha 22 de julio de 2020 esta parte dedujo recurso de apelación en contra de la resolución que fijó el recargo en un 10%, apelación que se declaró inadmisibile, por resolución de fecha 27 de julio del corriente y respecto de lo cual se recurrió de hecho ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ingresando con el Rol Reforma Laboral N°1659-2020, el que se encuentra pendiente de resolver.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.

Señala el artículo 472 del Código del Trabajo: **“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”**.

Los procedimientos regulados en el párrafo mencionado en el artículo 472 del Código del Trabajo se refieren a aquellos relativos al cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales. La referencia al artículo 470 es una mención a la sentencia dictada a propósito de la oposición de excepciones.

El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en una gestión pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en causa RIT J-286-2020, y en actual conocimiento por Recurso de Hecho interpuesto ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago Rol Reforma Laboral Ingreso N°1659-2020, presentado luego de que el recurso de apelación interpuesto por esta parte fuera declarado inadmisibile según lo establecido en el artículo 472 del Código del Trabajo.

La aplicación de este precepto resulta decisiva por cuanto, conforme a la resolución de fecha 27 de julio de 2020 del Juez de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, la apelación opuesta por esta parte fue rechazada en los siguientes términos:

“Atendida la naturaleza de la resolución recurrida y de lo prevenido en el artículo 472 del Código del Trabajo, se lo declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto”.

De la lectura de la citada resolución resulta claro que el único fundamento que se tuvo para no acoger a tramitación el recurso de apelación fue el texto literal del artículo 472 del Código del Trabajo, que limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo en torno a la aplicación del recargo contenido en el artículo 169 del Código del Trabajo. Dicha resolución resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible.

Resulta claro que la intención del legislador al establecer la norma del artículo 472 del Código del Trabajo, consistía en dar ciertas garantías de celeridad al trabajador o a quien recurriese a este tipo de procedimiento, agilizando el proceso de ejecución, evitando un retraso innecesario en el pago de las obligaciones al trabajador, restringiendo el Recurso de

Apelación y haciéndolo procedente exclusivamente, y en el solo efecto devolutivo, respecto de un único asunto de fondo a resolverse en una controversia de cobranza laboral, la sentencia que se pronuncia sobre la oposición de excepciones presentadas por el ejecutado. Excepciones que, a su vez, están limitadas exclusivamente a cuatro, de acuerdo al artículo 470 del Código del Trabajo: pago, novación, transacción y remisión.

Sin embargo, existe otro punto de fondo que puede aplicarse al punto en cuestión: la aplicación del recargo del artículo 169 del Código del Trabajo y el porcentaje del mismo. Lo cierto, es que el propio legislador le reconoce ser un asunto de fondo, al darle una tramitación incidental según lo establecido en el inciso final del artículo 468 del Código del Trabajo que dispone: ***“La resolución que establece el incremento se tramitará incidentalmente. Lo mismo se aplica al incremento fijado por el juez en conformidad al artículo 169 de este Código”***, siendo este último el recargo de hasta un 150% de las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva de aviso previo, en caso que el empleador no cumpla con lo dispuesto en dicho artículo.

La norma del inciso final del artículo 468 da una naturaleza de incidente a la materia del incremento del artículo 169 del Código del Trabajo y la resolución que se pronuncia sobre este recargo establece derechos permanentes en favor de las partes, por lo que la naturaleza de la resolución es, según el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, sentencia interlocutoria de primer grado. El derecho permanente consiste en la concesión o no del recargo que va de un 0% a un 150% sobre las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva de aviso previo ofrecidas pagar en la carta de despido que sirve de título ejecutivo.

A pesar de la naturaleza accesoria de este punto, al dársele una tramitación incidental, la resolución del mismo no es de menor relevancia, habiendo el legislador facultado al sentenciador establecer un recargo incluso mayor que en un despido injustificado, que supera el duplo del importe inicial de la sentencia. Este punto puede ser tanto o más relevante que la oposición de excepciones del artículo 470.

III.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.

Debido Proceso y Derecho al Recurso.

La norma en cuestión infringe el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado "derecho a recurrir".

El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 sobre garantías judiciales:

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala:

"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Una lectura textual de estas normas podrán llevar a pensar que estas normas solos son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que: ***"Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"***. (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C. N°55, "Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 70).

La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República, **“Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por Chile y que se encuentren vigentes”**.

El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales, y que de todos modos es posible de deducir su existencia del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece que **“no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”**.

Del mismo modo se ha sostenido que “El debido proceso contempla el entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (STC Roles 2743, considerado 26°; 3119, considerado 19°; y, 4572, considerando 13°).

En el caso en particular, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 472 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior, para la revisión de una resolución que aplica una norma de derecho sustantivo que es capaz de superar el duplo de la demanda ejecutiva, lo que es una evidente vulneración del derecho a defensa.

Si bien el legislador ha pretendido dar ciertas ventajas a quien recurre a un procedimiento ejecutivo; algunas de las cuales ya han sido objeto de amplio debate en torno a su constitucionalidad, como lo es la limitación en torno a las posibles excepciones que puede oponer el ejecutado, el legislador ha excedido sus facultades en torno a este procedimiento, y el caso en cuestión no es la excepción, por cuanto impide de manera absoluta la posibilidad de recurrir ante un Tribunal superior para que revise la aplicación de una norma absolutamente discrecional como lo es la facultad de aplicar un recargo del 150%, que provoca un evidente agravio y perjuicio para mi representado, al ser conocido en una única instancia, sin posibilidad de que esta decisión sea revisada por un Tribunal superior.

En este sentido se ha pronunciado esta Excm. Magistratura en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada en causa Rol 6269-2019.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.

A fin que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:

1.- El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápite precedentes;

2.- El requerimiento incide en causa sobre procedimiento ejecutiva de cobranza laboral RIT J-286-2020 seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y actualmente con gestión pendiente ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago en Recurso de Hecho Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N°1659-2020; según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación; y,

3.- La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como lo exige la constitución, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte en contra de la resolución que no admite a tramitación el recurso de apelación interpuesto, dictada en causa RIT J-286-2020 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago de fecha 27 de julio de 2020, por la cual se concedió el recargo del 10% sobre las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva de aviso previo, establecido en el artículo 169 del Código del Trabajo.

POR TANTO; en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **RUEGO A SS. EXCMA.**, tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 472 del Código del Trabajo en cuanto prescribe ***"Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470"***, es inaplicable a los autos RIT J-286-2020, caratulados "QUIÑONEZ con FLSMIDTH S.A.", seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por ser su aplicación contraria al artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en Recurso de Hecho interpuesto en dicha causa en Rol Ingreso de Corte N°1659-2020 ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

PRIMER OTROSÍ: Acompañó certificado de gestión pendiente correspondiente a Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N°1659-2020 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

SÍRVASE SS. EXCMA. tener por acompañado en mencionado documento.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, Recurso de Hecho que se tramita bajo el Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N°1659-2020, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando la preferencia en la tramitación y vista del Recurso de Hecho Laboral.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que SS. EXCMA., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

SÍRVASE SS. EXCMA. así disponerlo y comunicarlo por la vía más expedita a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a SS. EXCMA. que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico jsusacasa@proteccion-legal.cl, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio que señalo en un otrosí de esta presentación.

SÍRVASE SS. EXCMA. tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Para los efectos de identificación y registro acompaño copia de mi cédula de identidad.

SÍRVASE SS. EXCMA. tenerla por acompañada.

QUINTO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente este recurso, y fijo domicilio en calle Huérfanos N°669, oficina 306, de la comuna y ciudad de Santiago.

RUEGO A SS. EXCMA. tenerlo presente.